BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 7 DE MAYO DE 1990 — AÑO XCVIII — A 505,00

Nº 26.878

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO:13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.

DECRETOS

ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO

Decreto 783/90

Desígnanse Secretarios Ejecutivos.

Bs. As., 25/4/90

VISTO el Decreto Nº 755 del 23 de abril de 1990 y en uso de las atribuciones emergentes del Artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnanse Secretarios Ejecutivos del ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO (ENATUR) a los señores D. Carlos Alberto OTERO (D. N. I. Nº 7.602.436) y D. Ramón RUIZ (D. N. I. Nº 4.311.404).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —MENEM. — Antonio E. González.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 789/90

Cese del Director Nacional de la Policía Aeronáutica Nacional. Designación de su reemplazante.

Bs. As., 26/4/90

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder al reemplazo, por razones del servicio, del actual Director Nacional de la Policía Aeronáutica Nacional.

Que el Artículo 7º del Capítulo III — Organización de Medios — de la Ley Nº 21.521, establece que el cargo de Director Nacional será ejercido por un Oficial Superior de la Fuerza Aérea en actividad.

Que el acto propuesto encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 8º, de la precitada Ley Nº 21.521.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Cese como Director Nacional de la Policía Aeronáutica Nacional, el Comodoro D. Oscar Roberto BARRERA (E. Gen. 1816 - L. E. Nº 7.285.953).

Art. 2º — Desígnase Director Nacional de la Policía Aeronáutica Nacional, al Comodoro D. Alberto Jorge ZEOLI (E. Air. 1729 - L. E. Nº 6.517.418).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Humberto Romero.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 795/90

Acéptase una renuncia en la ex-Dirección General de Derechos Humanos de la ex-Subsecretaría de Derechos Humanos y de la Mujer.

Bs. As., 26/4/90

VISTO la renuncia presentada por el señor D. Eduardo Juan Adrián CARRILLO, al cargo Categoría 24 — Agrupamiento Administrativo — de la ex-Dirección General de Derechos Humanos de la ex-Subsecretaría de Derechos Humanos y de la Mujer, del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, el Decreto Nº 576/90 y lo dispuesto por el artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor D. Eduardo Juan Adrián CARRILLO (D. N. I. Nº 7.964.428), al cargo Categoría 24 — Agrupamiento Administrativo — de la ex-Dirección General de Derechos Humanos de la ex-Subsecretaría de Derechos Humanos y de la Mujer del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Art. 2º — Desígnase en el cargo Categoría 24 — Agrupamiento Administrativo — de la ex-Dirección General de Derechos Humanos de la ex-Subsecretaría de Derechos Humanos y de la Mujer del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, vacante por renuncia de su titular, a la señora Dª Zelmira Mireya Emilce REGAZZOLI (D. N. I. Nº 3.612.221), a quien se le asignan las funciones de Director General en la Dirección General de Derechos Humanos y de la Mujer, creada en ese Departamento de Estado por Decreto Nº 576/90.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.



PRESIDENCIA DE LA NACION

Dec. 641

Bs. As., 4/4/90

Autorízase la concurrencia del Secretario de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el narcotráfico de la Presidencia de la Nación Dr. Eugenio A. Lestelle y del Director General de Asuntos Internacionales Dr. Carlos N. Cagliotti de la mencionada Secretaría de la Reunión a celebrarse en Ixtapa, México, en el período que abarca del 17 al 20 de

SUMARIO

abril del año en curso con motivo de la Reunión de Ministros sobre el Consumo, la Producción y el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas "Alianza de las Américas contra el Narcotráfico".

Dec. 642

Bs. As., 4/4/90

Autorízase la concurrencia del Secretario de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico Dr. Eugenio A. Lestelle a las reuniones a celebrarse en la ciudad de México D. F. (Estados Unidos Mexicanos) entre el 24 y el 27 de abril del corriente año, convocada por I. D. E. C. (International Drug Enforcement Conference) y en la ciudad de Washington, Estados Unidos de América entre el 30 de abril y el 12 de mayo del año en curso, convocada por la D. E. A. (Drug Enforcement Administration).

Dec. 713

Bs. As., 18/4/90

Desígnase para asistir en representación del titular del Poder Ejecutivo, a los actos celebratorios que con motivo de la transmisión del mando presidencial tendrá lugar en la ciudad de Managua (República de Nicaragua) entre el 24 y 26 de abril de 1990 al Vicepresidente de la Nación, Dr. Eduardo A. Duhalde.

Dec. 715

Bs. As., 18/4/90

Convalídase la ampliación de las comitivas que acompañaron oportunamente al Primer Magistrado a los lugares y por los períodos que en cada caso se indica, como consecuencia de la incorporación a aquéllas del Agente Civil Catg. 6 Antonio Cuozzo perteneciente a la Dirección Administrativa y Técnica del Honorable Congreso de la Nación a la República Oriental del Uruguay entre el 28/2 y el 1/3/90 inclusive, a la República de Chile entre el 10 y 12/3/90 inclusive y a la República Federativa del Brasil entre el 14 y 16/3/90 inclusive.

Dec. 745

Bs. As., 20/4/90

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto contra la Resolución S. G. Nº 85/89 de fecha 26/7/89 por el ex-agente Carlos Alberto Ramírez, la cual dispuso la cancelación de su designación en un cargo categoría 24 de la Planta Permanente de la Subsecretaría de Coordinación de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación.

Dec. 770

Bs. As., 24/4/90

Autorízase el desplazamiento a la ciudad de Roma (República Italiana) del Secretario de Medios de Comunicación de la Presidencia de la Nación Fernando J. Niembro entre el 26 de abril y el 1 de mayo de 1990, a efectos de celebrar Acuerdos preliminares vinculados con la presencia y difusión del Gobierno argentino con motivo del próximo Campeonato Mundial de Fútbol.

Dec. 791

Bs. As., 26/4/90

Autorízase al Presidente del Directorio de la Comisión Nacional de Energía Atómica, Dr. Manuel A. Mondino a trasladarse a la ciudad de Ginebra —Confederación Suiza— por el término de 8 días a partir del 1º/5/90 incluido tiempo de viajes, a fin de continuar las negociaciones oportunamente iniciadas con la Organización de Energía Atómica de la República Islámica de Irán, sobre temas de interés común relacionados con la cooperación entre los dos países en el campo de los usos pacíficos de la energía nuclear.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Dec. 666

Bs. As., 9/4/90

Recházase el recurso de alzada interpuesto por Daniel Alberto Guevara contra el Decreto Nº 3491 del Gobernador del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Dec. 716

Bs. As., 18/4/90

Adscríbese a partir de la fecha del dictado del presente y por el término de 365 días a la Municipalidad de Rauch (Provincia de Buenos Aires) a Luis Alberto Betti, categoría 16, perteneciente a la División Electricidad y Comunicaciones del Departamento Mantenimiento de la Dirección General de Servicios dependiente de la Subsecretaría de Coordinación del Ministerio del Interior.

Dec. 727

Bs. As., 18/4/90

Recházase el recurso de alzada interpuesto por Alejandro Alberto Baker contra el Decreto Nº 458/89 del Gobernador del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Dec. 728

Bs. As., 18/4/90

Desestímase el recurso de alzada interpuesto por María Eva Brintrup y Raúl Brintrup contra el Decreto Nº 3260/84 de la Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Dec. 659

Bs. As., 4/4/90

Desestímase el recurso jerárquico deducido en subsidio por el Ministro Plenipotenciario de Primera Clase Juan Carlos Roland Vignaud contra la Resolución Nº 601/88.

Dec. 685

Bs. As., 16/4/90

Desestímase el recurso jerárquico en subsidio deducido por los doctores Hugo Slater y Antonio Pellicari contra la Resolución Nº 560/89.

Dec. 690

Bs. As., 16/4/90

Autorízase el desplazamiento a la ciudad de Puerto Vallarta - Estados Unidos Mexicanos, del Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. Domingo F. Cavallo entre los días 17 y 22 de abril de 1990, para participar en la Reunión Informal del GATT.

Dec. 790

Bs. As., 26/4/90

Convalídanse los desplazamientos desde la ciudad de Puerto Vallarta —Estados Unidos Mexicanos— a las ciudades de Nueva York —Estados Unidos de América—, Bogotá, República de Colombia y México, Estados Unidos Mexicanos, del Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. Domingo F. Cavallo, entre los días 23 de abril, y 2 de mayo de 1990, adonde asistiera al XVIII Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la O. N. U. relativo a la Cooperación Económica Internacional y en particular, la reactivación del Crecimiento Económico y el Desarrollo de los Países en Desarrollo; en Nueva York; a Colombia por una invitación del Gobierno y a México para asistir a la celebración de la Va. Reunión del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la ALADI.

MINISTERIO DE DEFENSA

Dec. 675

Bs. As., 11/4/90

Desestímase el reclamo interpuesto en grado de insistencia por el Coronel Andrés Luchino con motivo de la clasificación de "Apto para Continuar en su Grado" que se le asignara para el año 1986 y que solicitara se revea la medida impugnada y que se le otorgue una clasificación, calificación y orden de mérito que le permita ascender al grado inmediato superior.

Dec. 689

Bs. As., 16/4/90

Desestímase el recurso de revisión interpuesto por el Teniente Coronel de Intendencia Inocencio Clemente Ferioli contra la Resolución del 23/11/83 del entonces Comandante en Jefe del Ejército que desestimó el reclamo que formulara el nombrado Jefe por la clasificación y calificación que le fueran discernidas en el año 1983.

Dec. 732

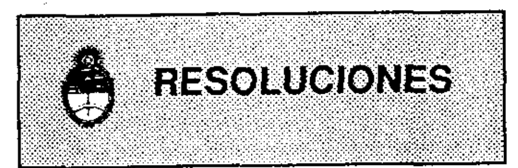
Bs. As., 20/4/90

No hacer lugar al reclamo interpuesto por el Vicecomodoro Juan Alberto Milito contra la denegatoria del jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea respecto de la calificación de "No apto para permanecer en Actividad" que le fuera discernida al momento de su consideración para permanencia o eliminación con oportuna intervención de la Junta Superior de Calificaciones en el año 1987 y notificada el 28 de octubre de dicho año.

Dec. 763

Bs. As., 24/4/90

Promuévese a partir del 31/12/88 en la Prefectura Naval Argentina (Cuerpo General artículo 21, inciso a), apartado 1, de la Ley Nº 18.398 al Personal Superior que se indica, debiéndoselo escalafonar en el orden que se establece: A Subprefecto, el Oficial Principal Gabriel Elpidio Díaz entre sus iguales Miguel Ignacio Pelozo y Manuel Angel Ortega.



Subsecretaría de Industria y Comercio

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Res. 49/90

Modifícase el acuerdo interempresario de intercambio a ser realizado por la firma Renault Argentina S. A. con la República de Chile.

Bs. As., 27/4/90

VISTO el Expediente Nº 523.218/88 del Registro de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, por el cual se dictaron las Resoluciones ex-S.I.C.E. Nº 6 del 12 de enero de 1989 y ex-S.I.C.E. Nº 1151 del 6 de diciembre de 1989, aprobando y modificando respectivamente a la firma RENAULT ARGENTINA S.A. el acuerdo interempresario de intercambio sobre productos de la industria automotriz, correspondiente al año 1989, para ser realizado con la REPUBLICA DE CHILE, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada firma solicita modificaciones al referido plan y ello encuadra dentro de lo establecido en el artículo 12 del Decreto Nº 1605 del 21 de diciembre de 1982.

Que la Dirección Nacional de Importación ha emitido opinión favorable acerca de lo peticionado.

Que la Dirección General de Asuntos Legales de esta Subsecretaría ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se funda en los artículos 2º y 15 del Decreto Nº 1605/82 y el Decreto Nº 479 del 14 de marzo de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícanse las cantidades, materiales y valores de importación correspondientes al acuerdo interempresario de intercambio sobre productos de la industria automotriz, que presentara la firma RENAULT ARGENTINA S.A. para ser realizado con la REPUBLICA DE CHILE, y que fuera oportunamente aprobado y modificado por Resoluciones ex-S. I. C. E. Nº 6/89 y ex-S. I. C. E. Nº 1151/89, por los que se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Jorge Pereyra de Olazábal.

NOTA: Esta Resolución se publica sin anexo.

Subsecretaría de Industria y Comercio

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Res. 50/90

Apruébase un acuerdo de intercambio sobre productos del sector a ser realizado por la firma Renault Argentina S. A. con la República Federativa del Brasil correspondiente al año 1990.

Bs. AS., 27/4/90

VISTO el Expediente S. I. C. E. Nº 30.996/89 por el que la firma RENAULT ARGENTINA S. A. solicita la aprobación del acuerdo de intercambio sobre productos de industria automotriz, correspondiente al año 1990, para ser realizado con la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, de conformidad con los términos del Decreto Nº 1605 del 21 de diciembre de 1982, y

CONSIDERANDO:

Que la relación entre las cifras de exportación e importación medidas a valores "ex-fábrica", del acuerdo de intercambio de que se trata, guardan la correspondencia prevista en el Artículo 2º del Decreto Nº 1605/82.

Que la actual situación de comercialización internacional de productos del sector y la seguridad de que la participación de la industria nacional no será inferior a los niveles absolutos alcanzados en el último quinquenio, habilitan para proceder a la aprobación del proyecto que se considera.

Que en virtud del criterio de reciprocidad establecido en el Artículo 6º del Decreto Nº 1605/82 para el tratamiento arancelario de los productos que se importan por vía del presente acuerdo, corresponde fijar los derechos de importación para el caso.

Que la Dirección General de Asuntos Legales de esta Subsecretaría ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se funda en los artículos 2º y 15 del Decreto Nº 1605/82, y en el Decreto Nº 479 del 14 de marzo de 1990, y Resolución ME Nº 146 del 16 de marzo de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el acuerdo de intercambio sobre productos de la industria automotriz correspondiente al año 1990 presentado por la firma RENAULT ARGENTINA S. A. para ser realizado con la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, en los términos del Decreto Nº 1605/82, según el detalle que figura en el anexo que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Fíjanse para las partes y piezas originarias y provenientes de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL incluidas en el presente acuerdo, el derecho de importación del CERO POR CIENTO (0%) en virtud de la reciprocidad de tratamiento contemplada en el artículo 6º del Decreto Nº 1605/82.

Art. 3º — La Dirección Nacional de Importación deberá dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 3º y 4º de la Resolución ex-SIM Nº 90 del 22 de febrero de 1983.

Art. 4º — La firma RENAULT ARGENTINA S. A. deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 5º de la Resolución ex-SIM Nº 90/83.

Art. 5º — Remítase el Expediente SICE Nº 30.996/89 a la Dirección Nacional de Importación a los efectos previstos en el artículo 3º de la presente resolución.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Pereyra de Olazábal.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo.

Subsecretaría de Industria y Comercio

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 51/90

Declárase elegible un proyecto presentado por la firma Essen Aluminio S. A.

Bs. As., 27/4/90

VISTO el Expediente ex-S. I. C. E. Nº 35.515/89, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Técnico Financiero creado por el Artículo 6º del Acuerdo del 21 de noviembre de 1988 en el marco del Tratado de Relación Asociativa Particular con la REPUBLICA DE ITALIA, comunica a la entonces SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR que habiendo analizado la solicitud de crédito que la empresa ESSEN ALUMINIO S. A. presentó a la BANCA NAZIONALE DEL LAVORO, no tiene observaciones que formular respecto de la validez económica del proyecto de financiamiento en análisis.

Que el proyecto en cuestión consiste en la ampliación y diversificación de la capacidad instalada de su planta industrial para la fabricación y comercialización de bienes de consumo durables de utilización doméstica, incrementando la variedad y cantidad de productos ofrecidos con costos competitivos.

Que la planta industrial en funcionamiento está ubicada en Pavón 348 de la ciudad de Venado Tuerto, Provincia de Santa Fe

Que la firma solicitante y el proyecto presentado reúnen las condiciones exigidas por la resolución ex-S. I. C. E. Nº 796/88 para acceder al crédito solicitado.

Que el proyecto en análisis prevé una relación asociativa de asistencia tecnológica con la firma RAMBAUDI INDUSTRIALE Spa, que le suministraría asistencia y apoyo tecnológico.

Que la Dirección General de Asuntos Legales de esta Subsecretaría ha tomado la intervención que le compete opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en base a las facultades conferidas por la Ley 23.591 y el Decreto Nº 1043 del 18 de agosto de 1988 y en función de lo dispuesto por la Resolución M. E. Nº 146 del 16 de marzo de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase elegible el proyecto presentado por la firma ESSEN ALUMINIO S. A. con domicilio legal y planta industrial en Pavón 348, Venado Tuerto, Provincia de Santa Fe, para acceder a un crédito por la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS (U$S 551.642), en las condiciones establecidas por el Tratado de Relación Asociativa Particular entre la REPUBLICA DE ITALIA y la REPUBLICA ARGENTINA y la Comunicación "A" 1318 y anexos, emitida por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, de fecha 26 de enero de 1989.

Art. 2º — Dése traslado de este expediente a la Subsecretaría de Asuntos Especiales del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO para que le dé la intervención que le compete al Comité Directivo del Tratado, que se crea por el Artículo 5º del Acuerdo firmado el 21 de noviembre de 1988.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Jorge Pereyra de Olazábal.

Subsecretaría de Industria y Comercio

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 52/90

Declárase elegible un proyecto presentado por la firma Sevel Argentina S. A.

Bs. As., 27/4/90

VISTO el Expediente ex-S. I. C. E. Nº 202.215/90

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Técnico Financiero creado por el Artículo 6 del Acuerdo del 21 de noviembre de 1988 en el marco del Tratado de Relación Asociativa Particular con la REPUBLICA ITALIANA, comunica a esta Subsecretaría que habiendo analizado la solicitud de crédito que la empresa SEVEL ARGENTINA S. A. presentó al BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, la aprueba sin objeciones.

Que el proyecto en cuestión consiste en la ampliación de la capacidad productiva de su planta industrial dedicada a la elaboración de motores y cajas de cambio incorporando las siguientes máquinas nuevas, UNA (1) Rectificadora Automática para interno y externo marca Famir modelo RTFO-S 150/CO/FI/DR — 45 —CNC, UNA (1) Rectificadora Automática CNC para interno marca FAMIR modelo RTFD-M 50/100 CD/CNC, UNA (1) Brochadora Vertical para interno marca VARINELLI Modelo BV-POT 10/2500/900 y las siguientes máquinas usadas revisionadas a nuevo, UNA (1) Máquina Dentadora FELLOWS COLT 10/2, UNA (1) Máquina Dentadora FELLOWS COLT 10/2 GS, UNA (1) Máquina Dentadora CIMA P4AUR, UNA (1) Máquina Dentadora CIMA P4AUR, UNA (1) Máquina Dentadora CIMA P4AUR, UNA (1) Rectificadora MSO FH 300/500DR, UNA (1) Máquina Dentadora CIMA P4AUR, UNA (1) Máquina Pulidora Norton, UNA (1) Máquina Dentadora CIMA P4AUR, UNA (1) Máquina Dentadora Revacycle KG, UNA (1) Máquina Dentadora CIMA P4AIR, UNA (1) Máquina Dentadora CIMA P7AUR, UNA (1) Máquina Fresadora SAIMP, UNA (1) Máquina Fresadora COMAU, UNA (1) Máquina Alesadora COMAU, UNA (1) Máquina Rectificadora Naxos Unión RTMD 5545/750, UNA (1) Máquina Rectificadora Naxos Unión KA 450/750, equipamiento que le posibilitaría expandir el volumen de su producción.

Que la planta industrial en funcionamiento está ubicada en el Km. 695 de la Ruta Nacional Nº 9, Localidad de Ferreyra, Provincia de Córdoba.

Que la firma solicitante y el proyecto presentado reúnen las condiciones exigidas por la resolución ex-S. I. C. E. Nº 796/88 para acceder al crédito solicitado.

Que el proyecto en análisis se realiza por la relación asociativa con la firma FIAT AUTO spa que es propietaria de un 15 % de las acciones de SEVEL ARGENTINA S. A., que le suministraría asistencia y apoyo tecnológico y participación económica en el proyecto.

Que la Dirección General de Asuntos Legales de esta Subsecretaría ha tomado la intervención que le compete opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en base a las facultades conferidas por la Ley 23.591 y el Decreto Nº 1043 del 18 de agosto de 1988.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase elegible el proyecto presentado por la firma SEVEL ARGENTINA S. A. con domicilio legal en Presidente Juan Domingo Perón 1001 - Villa Bosch - Provincia de Buenos Aires y planta industrial en el Km. 695 de la Ruta Nacional Nº 9 - Localidad de Ferreyra - Provincia de Córdoba para acceder a un crédito por la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CIEN (U$S 8.350.100), en las condiciones establecidas por el Tratado de Relación Asociativa Particular entre la REPUBLICA ITALIANA y la REPUBLICA ARGENTINA y la Comunicación "A" 1318 y anexos emitidos por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, de fecha 26 de enero de 1989.

Art. 2º — Dése traslado de este expediente a la Subsecretaría de Asuntos Especiales del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO para que le dé la intervención que le compete al Comité Directivo del Tratado, que se crea por el Artículo 5 del Acuerdo firmado el 21 de noviembre de 1988.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Jorge Pereyra de Olazábal.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 54/90

Fíjanse las remuneraciones mínimas para el personal comprendido en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley 22.248) que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes, de manera continua o transitoria, a partir del 1º de abril de 1990.

Bs. As., 25/4/90.

VISTO la Resolución CNTA. Nº 44/90 y,

CONSIDERANDO:

Que es necesario fijar salarios para el personal que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes, de manera continua o transitoria (Ex-Estatuto del Peón).

Que en consecuencia, corresponde ejercer las facultades conferidas por el artículo 86 de la ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de abril de 1990 las remuneraciones mínimas para el personal comprendido en el Régimen Nacional del Trabajo Agrario (Ley 22.248) que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes, de manera continua o transitoria (Ex-Estatuto del Peón) serán las contenidas en los Anexos I y II de la presente resolución.

Art. 2º — Además de la remuneración fijada para la categoría, el personal recibirá una bonificación por antigüedad equivalente al UNO POR CIENTO (1 %) de la remuneración básica de la categoría por cada año de servicio. Esta bonificación formará parte del salario a todos sus efectos.

Art. 3º — Las remuneraciones establecidas en los Anexos I y II no incluyen el sueldo anual complementario, el que deberá abonarse dentro de los términos legales o en el momento de la rescisión del contrato de trabajo.

Art. 4º — Los empleadores que proporcionen comida a los trabajadores podrán deducir de los salarios los valores que se incluyen en dichos anexos.

Art. 5º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 6º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Julio García Arrouy. — Jorge L. Ginzo. — Raúl O. Valloire.

ANEXO I

REGIMEN NACIONAL DEL TRABAJO AGRARIO (LEY 22.248)

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN EXPLOTACIONES AGRARIAS EN TAREAS PERMANENTES, DE MANERA CONTINUA O TRANSITORIA, PARA TODO EL PAIS EXCLUIDAS LAS PROVINCIAS DE CHUBUT Y SANTA CRUZ Y TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

	A PARTIR DE ABRIL DE 1990	
CATEGORIAS LABORALES:	SIN COMIDA Y SIN S.A.C.	
	SUELDO A	JORNAL A
PEONES GENERALES	517.500.-	22.770.-
AYUDANTES DE ESPECIALIZADOS	531.160.-	23.371.-
ESPECIALIZADOS:		
Peones que trabajan en el cultivo de arroz	532.230.-	23.418.-
Ovejeros	536.660.-	23.613.-
Albañiles, Carniceros, Carpinteros, Cocineros, Despenseros, Fruticultores, Herreros, Jardineros, Mecánicos (Generales y Molineros), Panaderos, Pintores, Quinteros y Talabarteros	552.060.-	24.291.-
Ordeñadores en explotaciones tamberas	555.630.-	24.448.-
Ordeñadores en explotaciones tamberas y que además desempeñen funciones de carreros	572.290.-	25.181.-
Conductores tractoristas	576.290.-	25.357.-
Mecánicos tractoristas	606.510.-	26.686.-
PERSONAL JERARQUIZADO:		
Puesteros	570.450.-	-.-
Capataces	629.250.-	-.-
Encargados	663.840.-	-.-

CATEGORIAS LABORALES:	A PARTIR DE ABRIL DE 1990 SIN COMIDA Y SIN S.A.C.	
	SUELDO ₳	JORNAL ₳
MENORES:		
De 14 a 15 años	310.550.-	13.662.-
De 15 a 16 años	362.250.-	15.939.-
De 16 a 17 años	414.000.-	18.216.-
De 17 a 18 años	465.750.-	20.493.-

VALOR DE LA COMIDA: En los casos en que el contrato de trabajo se efectúe con suministro de comida a cargo del empleador, el valor de la misma para la deducción respectiva, será el siguiente:

POR MES: ₳ 89.113.- POR DIA: ₳ 2.970.-

La vivienda que proporcione el empleador deberá reunir los requisitos de los artículos 92 y 93 del Régimen Nacional del Trabajo Agrario (Ley 22.248) no pudiendo efectuarse deducción alguna por dicho suministro hasta tanto no fuere fijado el valor de la misma.

BONIFICACION POR ANTIGUEDAD: Será el UNO POR CIENTO (1 %) de la remuneración básica actualizada de la categoría del trabajador por cada año de antigüedad.

ANEXO II

REGIMEN NACIONAL DEL TRABAJO AGRARIO (LEY 22.248)

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN EXPLOTACIONES AGRARIAS EN TAREAS PERMANENTES, DE MANERA CONTINUA O TRANSITORIA, PARA LAS PROVINCIAS DE CHUBUT Y SANTA CRUZ Y TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

CATEGORIAS LABORALES:	A PARTIR DE ABRIL DE 1990 SIN COMIDA Y SIN S.A.C.	
	SUELDO ₳	JORNAL ₳
PEONES GENERALES	621.000.-	27.324.-
AYUDANTES DE ESPECIALIZADOS	637.390.-	28.045.-
ESPECIALIZADOS:		
Ovejeros	643.990.-	28.336.-
Albañiles, Carniceros, Carpinteros, Cocineros, Despenseros, Fruticultores, Herreros, Jardineros, Mecánicos (Generales y Molineros), Panaderos, Pintores, Quinteros y Talabarteros	662.470.-	29.149.-
Ordeñadores en explotaciones tamberas	666.760.-	29.337.-
Ordeñadores en explotaciones tamberas y que además desempeñen funciones de carreros	686.750.-	30.217.-
Conductores tractoristas	691.550.-	30.428.-
Mecánicos tractoristas	727.810.-	32.024.-
PERSONAL JERARQUIZADO:		
Puesteros	684.540.-	-.-
Capataces	755.100.-	-.-
Encargados	796.610.-	-.-
MENORES:		
De 14 a 15 años	372.600.-	16.394.-
De 15 a 16 años	434.700.-	19.127-
De 16 a 17 años	496.800.-	21.859.-
De 17 a 18 años	558.900.-	24.592.-

VALOR DE LA COMIDA: En los casos en que el contrato de trabajo se efectúe con suministro de comida a cargo del empleador, el valor de la misma para la deducción respectiva, será el siguiente:

POR MES: ₳ 106.936.- POR DIA: ₳ 3.565.-

La vivienda que proporcione el empleador deberá reunir los requisitos de los artículos 92 y 93 del Régimen Nacional del Trabajo Agrario (Ley 22.248) no pudiendo efectuarse deducción alguna por dicho suministro hasta tanto no fuere fijado el valor de la misma.

BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD: Será el UNO POR CIENTO (1 %) de la remuneración básica actualizada de la categoría del trabajador por cada año de antigüedad.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 55/90

Fíjanse las remuneraciones a abonar en concepto de salario mínimo garantizado para el personal remunerado a destajo comprendido en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley 22.248) a partir del 1º de abril de 1990.

Bs. As., 25/4/90

VISTO la Resolución CNTA. Nº 45/90 , y

CONSIDERANDO:

Que es necesario fijar las retribuciones correspondientes en concepto de salario mínimo garantizado para el personal remunerado a destajo, comprendido en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley 22.248) que en una jornada de trabajo, por causas ajenas a su voluntad, no pudiere obtener una retribución equivalente al jornal mínimo que le hubiere correspondido en caso de realizar normalmente las tareas, tal como establece el artículo 29 de la citada ley, para el mes de abril del corriente año.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 del citado Régimen.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de abril de 1990 las remuneraciones a abonar en concepto de salario mínimo garantizado serán las contenidas en la tabla anexa en la presente resolución.

Art. 2º — Cuando las remuneraciones a destajo estén determinadas en función de equipo, las retribuciones mínimas que se establecen precedentemente corresponderán a cada integrante del mismo, pero sólo para la cantidad de trabajadores requeridas por los empleadores para la realización de las tareas.

Art. 3º — Las remuneraciones a que se refiere la presente resolución llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario.

Art. 4º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes que reglamentan la materia.

Art. 5º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Julio García Arrouy. — Jorge L. Ginzo. — Raúl O. Valloire.

REMUNERACIONES QUE SE ABONARAN EN CARACTER DE SALARIO MINIMO GARANTIZADO A PARTIR DEL 1º DE ABRIL DE 1990

ZONA GENERAL		(1) ZONA COEFICIENTE 1,20
Por día	₳ 24.654.-	₳ 29.585.-
Por medio día	₳ 12.327-	₳ 14.793.-
Por hora	₳ 3.151.-	₳ 3.781.-

Cuando los empleadores contraten los trabajadores para ejecutar una determinada tarea remunerada a destajo y la misma insuma un tiempo de duración menor de cuatro (4) horas, deberán asegurar un jornal no inferior a los determinados en el presente anexo.

El personal contratado en ese carácter deberá ser desobligado en el momento de finalizar la tarea, computándose como mínimo una (1) hora de trabajo.

(1) ZONA COEFICIENTE 1,20: Comprende las provincias de CHUBUT y SANTA CRUZ y TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 56/90

Increméntanse los valores establecidos por las Resoluciones Nros. 6/90, 34/90 y 46/90, a partir del 1º de abril de 1990.

Bs. As., 25/4/90

VISTO la Resolución CNTA. Nº 46/90, y

CONSIDERANDO:

Que, se ha dispuesto incrementar en un QUINCE POR CIENTO (15 %) a partir del 1º de abril de 1990, las remuneraciones a percibir por aplicación de las Tablas Anexas a la Resolución CNTA. Nº 6/90 que fueron actualizadas mediante la aplicación oportunamente de las Res. CNTA. Nos. 34/90 y 46/90 para los meses de febrero y marzo del corriente año.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de abril de 1990, además de abonarse los valores establecidos por aplicación de las tablas anexas a la Resolución CNTA. Nº 6/90, que contiene salarios del mes de enero de 1990 y los incrementos resultantes por aplicación de las Res. CNTA. Nos. 34/90 y 46/90 que actualizaban los mismos para los meses de febrero y marzo, deberán incrementarse en un QUINCE POR CIENTO (15 %). En el caso de remuneraciones que no incluyan el sueldo anual complementario, éste deberá abonarse conforme las normas vigentes en la materia.

Art. 2º — Exceptúase del alcance de lo dispuesto en la presente resolución las remuneraciones correspondientes a las actividades de trabajo agrario que hayan sido fijadas por esta Comisión Nacional de Trabajo Agrario.

Art. 3º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución serán objeto de los aportes y contribuciones previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes que reglamentan la materia.

Art. 4º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archivar. — David Diskin. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Julio García Arrouy. — Jorge L. Ginzo. — Raúl O. Valloire.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

CANASTA FAMILIAR

Res. 139/90

Establécese el modo en que las empresas proveedoras de cajas de alimentos o vales de alimentación, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la reglamentación aprobada por el Decreto Nº 1478/89.

Bs. As., 5/3/90

VISTO lo dispuesto por los decretos 1477/89 y 1478/89, y

CONSIDERANDO:

Que por decreto 1477/89 el Poder Ejecutivo Nacional, en uso de las facultades que le son propias, fundado en razones de necesi-

dad y urgencia, incorporó como artículo 105 bis de la ley 20.744 (t. o. decreto 390/76), sus modificatorias y complementarias, la posibilidad de que el empleador, independientemente de la remuneración que corresponda al trabajador, suministre a éste un beneficio adicional de asistencia a la canasta familiar, a través de la provisión de cajas de alimentos o de vales alimentarios.

Que por decreto 1478/89, se reglamentaron las disposiciones contenidas en la norma legal antes citada, estableciéndose determinados requisitos a cumplir para la habilitación de las empresas que intermediarán en la prestación de dicho beneficio, determinando expresamente en su artículo 8º que esta Cartera de Estado será la autoridad de aplicación, facultándola para dictar las normas aclaratorias y de interpretación que resultaren menester.

Que, a fin de facilitar la inmediata puesta en marcha de la operatoria indicada, y con el objeto de unificar el tratamiento de las distintas presentaciones que pudieren efectuarse resulta necesario establecer expresamente el modo en que las empresas deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la reglamentación.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — La habilitación de las empresas proveedoras de cajas de alimentos o valores de alimentación será otorgada por resolución ministerial, previo dictamen favorable de la Dirección General de Asuntos Jurídicos en cuanto al cumplimiento de los requisitos establecidos por las normas legales aplicables.

Art. 2º — Las empresas deberán acompañar a su solicitud de inscripción la siguiente documentación.

1) Fotocopia autenticada de los estatutos o contratos sociales;

2) Certificado expedido por la Inspección General de Justicia en el que conste la nómina de socios, gerentes o directores de la sociedad, y el capital suscripto e integrado;

3) Certificado del Registro Nacional de Reincidencia donde conste que los socios, gerentes o directores del ente societario no registran condenas penales que los inhabiliten para el ejercicio del comercio;

4) Constancias que acrediten las inscripciones impositivas, previsionales y de seguridad social, como asimismo fotocopia de los últimos recibos de pagos efectuados por tales conceptos, certificada por escribano público, autoridad administrativa o contador público nacional, certificada su firma por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas;

5) Certificación expedida por contador público nacional en la que conste la fecha en que la empresa efectivamente inició su actividad comercial, debiéndose indicar expresamente en qué documentación contable se sustenta dicha certificación;

6) Declaración de las áreas geográficas dentro de las cuales se solicita habilitación para la prestación del servicio;

7) Plan de ejecución;

8) Modelo del vale propuesto, especificando el sistema de seguridad a implementar que permita evitar adulteraciones o falsificaciones, como asimismo un adecuado control de la correcta utilización del mismo;

9) Declaración jurada del representante legal de la empresa en la que se indique si ésta ha sido declarada en concurso preventivo o en quiebra. En caso de haber sido sometida a alguno de estos procesos con anterioridad, deberá indicarse Juzgado y Secretaría intervinientes y modo en que concluyó el mismo, acompañándose copia certificada por la autoridad judicial interviniente del auto homologatorio del acuerdo resolutivo o, en su caso, de las piezas procesales que acreditan la conclusión del procedimiento por cualquiera de las formas previstas por la ley 19.551.

10) Declaración jurada de cada uno de los socios, gerentes o directores de la sociedad, en la que se indique si ha sido procesado en causa penal de cualquier índole, como asimismo si ha sido sometido a concurso civil o comercial, ya fuere como comerciante individual o como integrante de alguna sociedad. En caso afirmativo, deberá manifestar cuál fue el tribunal interviniente y modo en que finalizó la causa correspondiente.

Art. 3º — Si alguno de los socios de la empresa peticionante fuera, a su vez, una persona jurídica, le serán aplicables a ésta las disposiciones contenidas en los apartados 1), 2), 3), 9) y 10).

Art. 4º — Serán funciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos:

1) Receptar las solicitudes de inscripción y la documentación que corresponda.

2) Efectuar la evaluación de las referencias y antecedentes, verificando el cumplimiento de los requisitos exigidos.

3) Abrir un legajo individualizado por empresas, en el que constará la solicitud de inscripción y constancias requeridas, acto de reconocimiento y número de inscripción acordado.

4) Substanciar las situaciones particulares que pudieran plantear las empresas sobre cuestiones no previstas en la reglamentación y casos susceptibles de interpretación.

5) Expedir certificado habilitante.

6) Receptar y tramitar las denuncias que pudieren presentarse vinculadas con cualquier violación a la normativa vigente en la materia.

7) Proceder a la cancelación de la inscripción en los supuestos que ésta resultara procedente.

Art. 5º — La Dirección Nacional de Delegaciones Regionales, a través de sus entes delegados, receptará en los distintos puntos del país las solicitudes de inscripción de la empresa prestadora del servicio, y previa verificación del cumplimiento de las formalidades requeridas remitirá las actuaciones a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Art. 6º — La Dirección Nacional de Inspección del Trabajo y las Delegaciones Regionales fiscalizarán el cumplimiento del régimen legal establecido por los decretos 1477/89 y 1478/89 y la presente reglamentación en cada ocasión en que se practique una inspección a los empleadores, sin perjuicio de intervenir, asimismo, en los casos en que la Dirección General de Asuntos Jurídicos lo requiera.

Art. 7º — Las empresas habilitadas deberán:

1) Remitir trimestralmente al organismo fiscalizador un informe detallado en el que se indique:

a) Empleadores que han contratado la provisión de cajas o vales alimentarios, consignando sus domicilios:

b) Cantidad de trabajadores que recibieron el beneficio, discriminado por empleador;

c) Comercios adheridos al sistema, especificando su ubicación y productos que expenden.

2) Denunciar dentro de las 48 horas de conocidas las anormalidades en el funcionamiento del sistema de las que tomen conocimiento.

3) Informar sobre la utilización de cada vale cuando la autoridad de aplicación lo requiera, dentro del plazo de 48 horas.

Art. 8º — El reconocimiento para funcionar como empresa proveedora de vales conforme los decretos 1477/89 y 1478/89 será dejado sin efecto, disponiéndose la cancelación de la inscripción o la suspensión de la misma a criterio de la autoridad de aplicación, según la gravedad de la falta cometida, en los siguientes casos:

1) Por solicitud expresa del titular.

2) Por prestación de servicios que no encuadren en lo establecido en la normativa aplicable.

3) Por disminución del monto del capital societario.

4) Por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones emergentes de los Decretos Nros. 1477/89 y 1478/89 y la presente reglamentación.

5) Por inhabilitación para el ejercicio del comercio de cualquiera de los Directores.

6) Por concurso preventivo o quiebra de la entidad, siendo suficiente la sentencia judicial que lo decrete.

Art. 9º — En caso de constatarse que se ha efectuado una incorrecta utilización de los vales, por haberse adquirido con ellos productos que no puedan ser considerados integrantes de la canasta familiar, la empleadora será solidariamente responsable, pudiéndosele aplicar las sanciones previstas en las normas de policía del trabajo. Igual sanción se aplicará en el caso de que los vales o la caja de alimentos entregados al dependiente superan los topes establecidos en los párrafos segundo y tercero del artículo 105 bis de la Ley de Contrato de Trabajo (Decreto nº 1477/89), sin perjuicio de considerar que dichas sumas han revestido carácter remuneratorio a todos sus efectos.

Art. 10. — Registrar, comunicar, remitir copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archivar, previa publicación en el Boletín Oficial. — Alberto J. Triaca.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

CANASTA FAMILIAR

Res. 205/90

Enuméranse los productos esenciales que la conforman y fíjanse pautas que aseguren el otorgamiento efectivo de este beneficio.

Bs. As., 10/4/90.

VISTO los Decretos Nros. 1477/89 y 1478/89, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario dictar normas reglamentarias que permitan cumplir con los requisitos establecidos en los decretos citados, de modo que se asegure el otorgamiento efectivo del beneficio de Cajas de Asistencia a la Canasta Familiar o Vales Alimentarios. Todo ello, se formaliza en virtud de lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Nº 1477/89 y en el artículo 8º del Decreto Nº 1478/89.

Que para ello resulta conveniente enumerar en primer lugar, los productos que se consideran esenciales, a los fines de limitar y/o circunscribir la operatoria de los vales o el contenido de las cajas, a los componentes de una canasta familiar básica.

Que al mismo tiempo, es conveniente fijar pautas vinculadas a las necesarias garantías que deben reinar en el mercado, para impedir que a través de procedimientos o mecanismos comerciales entre las empresas de servicios y las empresas adheridas, no perjudiquen al trabajador retaceando o comprometiendo la integridad del beneficio social otorgado.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Las cajas alimentarias y los vales alimentarios deberán permitir el acceso a los siguientes productos: carnes vacunas y derivados, pescados, aves y subproductos, productos lácteos, bebidas sin alcohol, jugos, panificados, fiambres, embutidos, pastas frescas y secas, harina de trigo y de maíz, aceites comestibles, conservas en lata y vidrio, azúcar, yerba mate, té, café, cereales, dulces, mermeladas, miel, sal, huevos, verduras, frutas, hortalizas, legumbres frescas y secas, pizzas, condimentos, tapas para empanadas, tartas, pasteles y caldos.

Art. 2º — Competerá a las empresas organizadoras de la red de establecimientos, velar por el cumplimiento de la provisión de alimentos así como de la calidad de los mismos.

Art. 3º — El suministro de "vales" por parte de las empresas de servicios expresamente habilitadas, será hecho mediante pago al contado.

Art. 4º — Las empresas organizadoras de la red de establecimientos proveedores podrán pactar libremente las condiciones en que prestarán sus servicios, con todas las partes involucradas. Sin embargo, les está expresamente prohibido:

a) Conceder al empleador descuentos sobre el valor que consta en la cara de los vales, y

b) Cobrar al trabajador tasas de cualquier naturaleza.

Art. 5º — Registrar, comunicar, remitir copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archivar, previa publicación en el Boletín Oficial. — Alberto J. Triaca.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y Ministerio de Salud y Acción Social

SEGURIDAD SOCIAL

Res. Conj. 270/90-MTSS y 692/90-MSAS

Fíjase el importe tarifado de los aportes y contribuciones correspondiente a la mano de obra ocupada en la cosecha y carga en viña de uva de cualquier clase y destino, de la vendimia 1989/1990.

Bs. As., 27/4/90.

VISTO el convenio de corresponsabilidad gremial suscripto el 23 de abril de 1974, entre las entidades representativas de los sectores agropecuario y forestal e instituciones de seguridad social, aprobado por Resolución Nº 1430/74 del ex Ministerio de Bienestar Social, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado convenio se acordó adecuar la recaudación y pago de los aportes y contribuciones de seguridad social, en relación a trabajadores rurales ocupados en tareas agropecuarias y forestales, a través de una retención tarifada a practicarse en el acto de la venta de la producción.

Que, asimismo, se facultó a la ex Secretaría de Estado de Seguridad Social para extender progresivamente el régimen sustitutivo a todas las actividades y programas, como también para fijar la retención respectiva.

Que la cosecha y carga en viña de uva de cualquier clase y destino fue periódicamente incluida desde el año 1974 en el procedimiento convenido, por lo que, atento la iniciación de la vendimia 1990, corresponde actualizar la cuantía de la retención y dictar las normas de aplicación pertinentes.

Que en atención a que el INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA LAS ACTIVIDADES RURALES Y AFINES pertenece al área del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, procede que la actualización de la tarifa sustitutiva sea suscripta juntamente con el citado Ministerio.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Y DE SALUD Y ACCION SOCIAL
RESUELVEN:

Artículo 1º — Fíjase en la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y DOS AUSTRALES CON SESENTA CENTAVOS (A 632,60) por quintal, el importe tarifado de los aportes y contribuciones

que se detallan en el artículo siguiente, correspondiente a la mano de obra ocupada en la cosecha y carga en viña de uva de cualquier clase y destino, de la vendimia 1989/1990.

La suma fijada será ingresada en dos depósitos separados, a las órdenes y por las cantidades siguientes:

— Dirección de Recaudación Previsional (incluye aporte al ANSSAL, 10 % art. 22, Ley Nº 23.661).	₳ 488,55.-
— Instituto de Servicios Sociales para las Actividades Rurales y Afines —ISSARA— (deducido 10 %, art. 22, Ley Nº 23.661).	₳ 144,05.-

La suma establecida será actualizada por las SUBSECRETARIAS DE SEGURIDAD SOCIAL y de SALUD en el mismo porcentaje en que se hayan incrementado las remuneraciones del peón general. Hasta tanto no se publiquen nuevos importes, regirán los establecidos.

Art. 2º — El importe fijado en el artículo anterior sustituye el depósito de los siguientes aportes y contribuciones:

— Aporte y contribución al régimen nacional de jubilaciones y pensiones (Ley Nº 18.037)	21 %
— Aporte al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (Ley Nº 19.032)	5 %
— Aporte y contribución al Instituto de Servicios Sociales para las Actividades Rurales y Afines (Ley Nº 19.316, modificada por la Ley Nº 22.673)	10,50 %
— Contribución al Fondo Nacional de la Vivienda (Ley Nº 23.060, que restablece la contribución prevista en los incs. b) y c) de la Ley Nº 21.581)	5 %

La constancia de la retención tarifada libera a los productores del ingreso de los aportes y contribuciones mencionados, respecto del personal ocupado en las tareas de cosecha y carga en viña de uva de cualquier clase y destino.

Los productores podrán verificar que los depósitos hayan sido efectivamente realizados, estando obligados los agentes de retención a exhibir las boletas respectivas.

Art. 3º — Los compradores de uva serán los agentes de retención y obligados a depositar las sumas fijadas en el artículo 1º, las que deberán ingresarse en la forma indicada en el mismo, dentro de los siguientes plazos:

— para las liquidaciones comprendidas entre el 1º (primero) y el 15 (quince) de cada mes, hasta el último día del mes.

— para las liquidaciones comprendidas entre el 16 (dieciséis) y el último día de cada mes, hasta el día 15 (quince) del mes siguiente.

La misma obligación y plazos rigen para los productores que industrialicen uva de su propia cosecha o cuando entreguen uva propia para vinificar por su cuenta. En estos casos las bodegas intervinientes serán solidariamente responsables de la obligación de pagar el importe tarifado previsto en el artículo 1º en iguales condiciones y plazos.

Cuando las circunstancias lo justifiquen, podrá omitirse el depósito individual por partida comprada, efectuándose depósitos globales de las operaciones realizadas en el mes, los que deberán hacerse efectivos hasta el día 15 (quince) del mes siguiente.

En estos casos, deberá remitirse a la DIRECCION DE RECAUDACION PREVISIONAL y al INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA LAS ACTIVIDADES RURALES Y AFINES, juntamente con un ejemplar de la boleta de depósito, una lista en la que conste el nombre de los productores individualizados con su número de cuenta o de inscripción y ex caja, o tipo y número de documento y los quintales de uva adquiridos a cada uno de ellos.

Art. 4º — En los supuestos en que no se hubiera abonado el precio al productor o no se hubiera vendido la uva, fíjase como plazo máximo para los depósitos hasta el 15 de septiembre de 1990.

Art. 5º — Los productores que utilicen para los trabajos de cosecha y carga en viña los servicios de contratistas, subcontratistas o intermediarios, podrán deducir del precio convenido y en relación al personal ocupado por éstos, hasta el importe de la retención fijada en el artículo 1º, dejando constancia de ello en el recibo y en el duplicado que debe quedar en poder de aquéllos.

Se efectúe o no la citada deducción los contratistas, subcontratistas o intermediarios quedan liberados del depósito de los aportes y contribuciones enumerados en el artículo 2º, por ésos trabajadores.

Art. 6º — El depósito de la retención tarifada se hará en boletas cuadriplicadas, debiendo quedar una en poder del industrial, exportador o distribuidor. La falta de tal documento constituirá a éstos en deudores solidarios de su pago.

En el supuesto de que el intermediario, consignatario, cooperativa o tercero interviniente en la comercialización, haya hecho uso de la franquicia prevista en el artículo 3º, entregará al industrial, exportador o distribuidor una certificación en la que conste la individualización de la partida entregada en los depósitos globales efectuados.

Art. 7º — Cuando trabajadores permanentes realicen para el mismo empleador tareas de las comprendidas en esta resolución, el responsable continuará efectuando los aportes y contribuciones individualizados por el importe de la remuneración correspondiente a las tareas permanentes, en tanto que los que pudieran corresponder por la retribución en más, satisfecha con motivo de los trabajos de cosecha y carga en viña, quedarán sustituidos por la retención prevista en el artículo 1º.

Art. 8º — El procedimiento sustitutivo que se establece por la presente resolución, no exime a los productores, y en su caso a los contratistas, subcontratistas e intermediarios, de inscribirse como empleadores en la caja respectiva y en el INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA LAS ACTIVIDADES RURALES Y AFINES, y de cumplimentar, respecto de los trabajadores directamente ocupados por ellos, los formularios que correspondan.

Art. 9º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto J. Triaca. — Eduardo Bauzá.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE DEFENSA

FUERZA AEREA ARGENTINA
COMANDO DE REGIONES AEREAS
REGION AEREA CENTRO

A los Señores Mastercatering S. A.

Mediante el acto administrativo (Orden Nº 88/89) emanada por la cabecera de la Región Aérea Centro, se rescindió con fecha 13 de octubre de 1989 el Permiso de Uso Nº 24/88 otorgado a la empresa Mastercatering S. A. por el servicio de Avituallamiento en el Aeroparque Jorge Newbery, por los motivos expuestos que a su disposición se encuentran en el Departamento Explotación Comercial de la cabecera de Región.

Debido a las infructuosas notificaciones cursadas, se aplica la notificación en los términos de los artículos 145, 146 y 147 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. — FIRMADO: COMODORO CARLOS GUSTAVO NOVILLO. — JEFE REGION AEREA CENTRO.

e. 7/5 Nº 960 v. 7/5/90

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se le hace saber a Sandra Noemí ROSSI documento de identidad DNI Nº 24.434.330, que en el Sumario Contencioso Nro. 91/89-A26 caratulado "ROSSI, Sandra Noemi —Infracción a los arts. 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415)", ha recaído el auto de rebeldía que a continuación se transcribe "GUALEGUAYCHU, 25 de Abril de 1990. - VISTO el estado de las presentes actuaciones, atento a la incomparecencia de Sandra Noemí ROSSI en el término conferido para contestar la vista, se lo declara REBELDE en los términos del art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). - Considérese DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las presentes actuaciones el de esta Oficina Aduanera (Ley 22.415).- NOTIFIQUESE, sigan las actuaciones según su estado. — FIRMADO: Guillermo A. ACUÑA. — ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE GUALEGUAYCHU".

e. 7/5 Nº 961 v. 7/5/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se le hace saber a René ARNES ORELLANA documento de identidad DNI Nº 92.054.327, que en el Sumario Contencioso Nro. 92/89-A26 caratulado "ARNES ORELLANA René —Infracción a los arts. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415)", ha recaído el auto de rebeldía que a continuación se transcribe "GUALEGUAYCHU, 25 de Abril de 1990. - VISTO el estado de las presentes actuaciones, atento a la incomparecencia de René ARNES ORELLANA en el término conferido para contestar la vista, se lo declara REBELDE en los términos del art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). - Considérese DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las presentes actuaciones el de esta Oficina Aduanera (Ley 22.415).- NOTIFIQUESE, sigan las actuaciones según su estado. — FIRMADO: Guillermo A. ACUÑA. — ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE GUALEGUAYCHU".

e. 7/5 Nº 962 v. 7/5/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se le hace saber a Angelina BECERRA documento de identidad DNI Nº 92.423.132, que en el Sumario Contencioso Nro. 93/89 -A26 caratulado "BECERRA, Angelina —Infracción a los arts. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415)", ha recaído el auto de rebeldía que a continuación se transcribe "GUALEGUAYCHU, 25 de Abril de 1990. - VISTO el estado de las presentes actuaciones, atento a la incomparecencia de Angelina BECERRA en el término conferido para contestar la vista, se lo declara REBELDE en los términos del art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415) . - Considérese DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las presentes actuaciones el de esta Oficina Aduanera (Ley 22.415).- NOTIFIQUESE, sigan las actuaciones según su estado. — FIRMADO: Guillermo A. ACUÑA. — ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE GUALEGUAYCHU".

e. 7/5 Nº 963 v. 7/5/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a Otilia Catari que en el Sumario Contencioso Nro. 101/89 —A26, ha recaído el auto que a continuación se transcribe: "GUALEGUAYCHU, 20 de abril de 1990 CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a Otilia Catari para que evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo a lo previsto en el art. 1101 y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de declarárselo en rebeldía de acuerdo a lo previsto en el art. 1105 del citado código. Imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículos 985 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), con motivo de un procedimiento efectuado por Gendarmería Nacional con fecha 16-08-89 en el que se le encontrara mercadería extranjera sin que justificara su legal introducción a nuestro país. — (Parte GN Nro. 176/89) (cigarrillos, fósforos).

En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad —art. 1001 de la mencionada ley—, bajo apercibimiento de quedar constituido el domicilio en esta oficina aduanera —art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415) —. Se hace saber que en el caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030, ss. y cc. del Código Aduanero mencionado. Se hace saber asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal —art. 930 del citado Código Aduanero—, siempre que el pago voluntario se hiciere dentro del plazo previsto en el art. 1101 del Código Aduanero (Ley 22.415) —diez (10) días hábiles administrativos —. El importe del mínimo de la multa asciende a ₳ 331.242 (australes trescientos treinta y un mil doscientos cuarenta y dos). La suma de los tributos es de ₳ 270.822 (australes doscientos setenta mil ochocientos veintidós).— NOTIFIQUESE. — Fdo.: GUILLERMO A. ACUÑA. — ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU.—"

e. 7/5 Nº 964 v. 7/5/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
4/5/90	151024892,1248

e. 7/5 Nº 971 v. 7/5/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 297/90

Bs. As., 30/4/90

VISTO que por Decreto Nº 612 del 2 de abril de 1990 fueron sustituidos —entre otras modificaciones— los artículos 24 y 25 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de las previsiones de los artículos sustituidos, entonces vigentes, mediante las Resoluciones Nros. 211 y 267 del 19 de marzo y 19 de abril de 1990, respectivamente, el Organismo intimó al personal que se encontraba en condiciones de obtener la jubilación ordinaria, para que iniciara los trámites correspondientes; en tanto que por la Resolución Nº 235 del 2 de abril de 1990 se declaró en situación de disponibilidad al personal que dentro de los DOS (2) años habrá de encontrarse en aquellas condiciones.

Que habida cuenta de la sustitución a que se ha hecho referencia, resulta conveniente dejar en claro la situación de los agentes comprendidos en las resoluciones mencionadas en el párrafo precedente.

Que con relación a los casos alcanzados por el artículo 24 del Decreto Nº 435/90, debe tenerse en cuenta que ha quedado ahora definido el lapso durante el cual habrán de percibir su remuneración.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Aclárase, con motivo de la sustitución de los artículos 24 y 25 del Decreto Nº 435/90, dispuesta por el artículo 1º, punto V y VI, del Decreto Nº 612/90, que las Resoluciones Nros. 211, 267 y 235 de fechas 19 de marzo, 11 de abril y 2 de abril de 1990, respectivamente, mantienen plenamente su validez y sus efectos.

Art. 2º — De conformidad con lo prescripto por el segundo párrafo del artículo 24 del Decreto Nº 435/90, sustituido por el artículo 1º, punto V, del Decreto Nº 612/90, los agentes comprendidos en las Resoluciones Nros. 211 y 267 continuarán percibiendo sus remuneraciones y adicionales por un lapso no superior a SEIS (6) meses.

El lapso referido se computará a partir de la fecha de entrega a los interesados de las certificaciones de servicios requeridas para iniciar los trámites jubilatorios.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FIRMADO: LIC. RICARDO COSSIO. — DIRECTOR GENERAL.

e. 7/5 Nº 965 v. 7/5/90

SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del art. 27 del Decreto nº 50/89, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de trigo pan (Triticum aestivum) de nombre BUCK FOGON, obtenida por José Buck S. A.

Solicitante: José Buck S. A.

Patrocinante: Ing. Agr. Carlos Guillermo Buck.

Fundamentación de novedad: el cultivar más parecido de las variedades Buck, es Buck Pucará del que se diferencia por: A) Porte (BUCK FOGON: semirrastrero; Buck Pucará: rastrero); B) BUCK FOGON es 5 cm más alto que Buck Pucará: C) Espiga (BUCK FOGON: fusiforme: Buck Pucará: oblonga); D) Glumas (BUCK FOGON: ancho, mediano, hombro inclinado, diente semicorto y quilla curva; Buck Pucará: angostas, hombro recto, diente largo y quilla recta); E) escudete (BUCK FOGON: mediano, bordes medianamente pronunciados y ángulo medianamente agudo; Buck Pucará: chico, bordes poco pronunciados y ángulo muy agudo) y F) Ciclo a espigazón: 4 días menor que Buck Pucará.

Verificación de estabilidad: Diciembre de 1988

NOTA: es causal de impugnación la acreditación fehaciente que el cultivar haya sido vendido u ofrecido en venta con anterioridad al presente aviso.
Se hará lugar a las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Autorizada su publicación. — FIRMADO: Ingº P. A. (M. P. 4584) FEDERICO J. MALLIE. — A/C. DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS.

e. 7/5 Nº 4501 v. 7/5/90

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES
DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO COMERCIAL
JUNTA ASESORA DEL TRANSPORTE AEREO

AUDIENCIA PUBLICA Nº 179

De acuerdo con el artículo 128 de la Ley Nº 17.285 (Código Aeronáutico) y Decreto Nº 289/81, la JUNTA ASESORA DEL TRANSPORTE AEREO realizará la Audiencia Pública Nº 179 del día 23

MAYO-1990 a las 16:00 horas en la Avenida 9 de Julio 1925 BUENOS AIRES para tratar los siguientes asuntos:

PARTE I: Nota D. N. T. A. C. Nº 50.299 por la que TRANSPORTE AEREO FEDERAL Sociedad Anónima (TAF S. A.) solicita autorización de explotación de servicios no regulares de transporte aéreo de carga en el orden interno utilizando aeronave de gran porte.

PARTE II: Nota D. N. T. A. C. Nº 50.156 por la que SERVICIOS AEREOS PATAGONICOS Sociedad del Estado solicita autorización de explotación de servicios no regulares de transporte aéreo de carga en el orden internacional utilizando aeronaves de gran Porte.

PARTE III: Nota D. N. T. A. C. Nº 31.979/25 por la que CATA S. A. C. I. F. I. solicita modificación de la autorización otorgada por Decreto Nº 536/81 en el sentido de suprimir la referencia a la aeronave ARAVA a efectos de facilitar la evolución de su futuro equipamiento como asi también la mención a la limitación geográfica y en su reemplazo se otorgue autorización para explotar servicios de Transporte Aéreo Internacional no regular de pasajeros, carga y correo utilizando aeronaves de reducido y/o gran porte.

PARTE IV: Nota D. N.T. A. C. Nº 48.457/12 por la que el señor Enrique Benjamín GONZALEZ bajo la denominación de fantasía "AERO SUR Servicios Aéreos" solicita autorización para explotar servicios de transporte aéreo no regular de pasajeros y carga en el orden interno e internacional utilizando aeronave de gran porte.

Para poder alegar en la citada Audiencia y/o tomar vista de las actuaciones indicadas, es necesario, de acuerdo con las normas respectivas formalizar la solicitud pertinente en la Secretaría de la Junta nombrada; ubicada en la dirección mencionada, piso 22 de 15:00 a 18:00 horas, en días hábiles administrativos, hasta la cual podrá tomarse la vista aludida. — FIRMADO: DR. MANUEL ALBERTO GAMBOA. — DIRECTOR NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO COMERCIAL.

e. 7/5 Nº 966 v. 9/5/90

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios

Se hace saber por un día que se ha declarado la nulidad de la inscripción inicial correspondiente al automotor con Dominio B-2002644 inscripto el 9-1-85 a nombre de Bustos, Irma del Valle, mediante Disposición de fecha 28 de Febrero de 1990.

Buenos Aires, de abril de 1990. — FIRMADO: DR. ENRIQUE RAUL DEL CANTO. — SUBDIRECTOR NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS.

e. 7/5 Nº 967 v. 7/5/90

SINTESIS DE ESTATUTOS CONFECCIONADA DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION 195/81 DE LA DIRECCION GENERAL DE ASOCIACIONES PROFESIONALES

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE PELUQUERIAS, ESTETICA Y AFINES DE BUENOS AIRES (S. U. T. P. E. A. B. A.)

Aprobado por Res. MTSS Nº 122/90

ESTATUTO SOCIAL

CAPITULO I

DE LA CONSTITUCION - EL NOMBRE - EL DOMICILIO - AMBITO Y EL OBJETO

Artículo 1º: En la ciudad de Buenos Aires, el 4 de octubre de 1948, constituyóse una institución denominada "Asociación de Peluqueros y Peinadores de la Capital Federal", luego llamada "Asociación de Peluqueros y Peinadores", y que en adelante se denominará SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE PELUQUERIAS, ESTETICA Y AFINES DE BUENOS AIRES (S. U. T. P. E. A. B. A.), con fines gremiales y con domicilio legal en la calle Ayacucho 960 de Capital Federal.

Artículo 2º: Nuclea, representa y defiende los intereses de los trabajadores, en sus distintas especialidades, que laboren en empresas que dediquen su explotación total o parcialmente en forma indistinta o conjunta a la prestación o venta de servicios de: peluquería para damas, caballeros o niños; tratamientos de recuperación capilar; fabricación, implantación, mantenimiento de prótesis capilares o entretejidos; tratamientos de belleza corporal o capilar; masajes corporales o capilares; manicuría; aplicación de uñas o pestañas postizas; depilación; bronceado de piel; baños en cualquiera de sus tipos tales como saunas, finlandeses, turcos, etc.; cosmetología; pedicuría, tratamientos reductores o adelgazantes de siluetas; gimnasia reductora o adelgazante como por ejemplo: jazz; y en general, todo servicio afín con la belleza capilar y/o corporal, cualquiera fuera la técnica empleada o la denominación de la empresa; y también del personal que labore en academias o instituto donde se imparta la enseñanza teórica o práctica de los oficios atinentes a las especialidades aludidas precedentemente. Los trabajadores que presten los servicios indicados en este artículo, están nucleados y representados por el Sindicato, aunque los establecimientos en los que laboren, se encuentren instalados en Clubes, Obras Sociales, Hoteles, Bares, Mutuales o cualquier tipo de entidades civiles; deportivas o sociales.

Que de conformidad a lo dispuesto en la Resolución Nº 122 M. T. y S. S., el texto que debe considerarse para la publicación del Estatuto aprobado es el siguiente: "Artículo 3º: El ámbito de representación geográfica es todo el territorio de la Capital Federal y los Municipios de: Alte. Brown, Avellaneda, Lanús, Fcio. Varela, Tigre, Lomas de Zamora, Marcos Paz, La Matanza, Merlo, Moreno, Morón, Pilar, Quilmes, San Fernando, San Isidro, San Martín, Capitán Sarmiento y Vicente López".

Artículo 4º: EL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE PELUQUERIAS, ESTETICA Y AFINES DE BUENOS AIRES, se regirá en adelante por el presente Estatuto y tiene por objeto y fines:

a) La defensa y proyección de los intereses profesionales, sindicales, económicos y sociales de sus componentes y la permanente capacitación de los mismos.

b) Estudiar y plantear ante los poderes públicos y entidades empresarias, la adopción de medidas que tiendan a elevar las condiciones de vida y trabajo de sus representados, colaborar con todos los medios a su alcance para que se cumplan las leyes vigentes; observar el cumplimiento de la legislación general en cuanto directa o indirectamente afecten a los representados o sus instituciones; representar a los trabajadores ante los patrones y sus entidades, poderes públicos, Justicia, y todas las reparaciones del Estado o entes privados y desarrollar todas las actividades lícitas que tenga por finalidad, conquistar mejoras de cualquier índole para los trabajadores del sector.

c) Fomentar la creación de delegaciones en aquellas localidades donde se estimen necesarias.

d) Representar a los trabajadores que nuclea ante entidades sindicales de grado superior y ante organismos oficiales o semioficiales, integrados por delegaciones obreras y ante cualquier institución donde deba estar representado del gremio.

e) Colaborar con las instituciones de grado superior a las que esté adherido en la confección de los proyectos de convenios colectivos de trabajo y en la defensa de los derechos de los trabajadores del sector.

f) Colaborar con los organismos estatales, destinados a lo referente a la ordenación del trabajo y la seguridad social.

g) Organizar y promover las actividades sociales y el turismo para sus representados y sus grupos familiares, y en tal sentido, adquirir, arrendar, hipotecar, permutar, contratar o celebrar cualquier tipo de convenio, o de cualquier forma disponer de colonias de vacaciones, hoteles, comedores, sanatorios u hospitales, o todos los medios de locomoción que estimen necesarios.

h) Crear, administrar, designar autoridades, y dirigir su propia Obra Social.

i) Crear, organizar o promover la organización de mutuales o cooperativas, producción, consumo, crédito, vivienda, salud, de acuerdo a la legislación vigente.

j) Encarar y promover la realización de planes de vivienda.

k) Financiar, organizar empresas destinadas a proporcionar beneficios de carácter social, económico, cultural, a trabajadores de la actividad, conceder dinero a préstamo a los afiliados, y adquirir los fondos de comercio que estime necesario o convenientes, destinando sus frutos o productos al cumplimiento de los fines de la institución, en beneficio de los representados.

l) Fundar instituciones de previsión y asistencia social.

ll) Instituir beneficios de carácter mutualista, o cooperativas, tales como consultorios médicos, odontológicos, jurídicos, para los trabajadores.

m) Prestar solidaridad moral y material a entidades sindicales de cualquier grado cuando considere que la misma actúa en defensa de los intereses de los trabajadores.

n) Prestar solidaridad moral y material a los integrantes del gremio y a los trabajadores que por razones de su actuación sindical, se vean lesionados en sus derechos, libertades o intereses.

o) Adherirse, mantener, y fomentar relaciones con instituciones similares o de grado superior en el país, y entablar relación o adherir a organizaciones internacionales.

p) Crear patrimonios de afectación para el cumplimiento de sus fines.

q) Fijar posiciones en materia política, inclusive dando apoyo a partidos políticos o candidatos a cargos electivos y de representación, o propiciando afilados de su seno para que los partidos le atribuyan el carácter de candidato.

r) Organizar la práctica del deporte y toda otra actividad social que tienda a fomentar la cordialidad, la unión y esparcimiento de los trabajadores del gremio, y en tal sentido, utilizar y arbitrar todos los medios necesarios para ello.

s) Realizar en beneficio del gremio, cualquier gestión que tienda a elevar la cultura de sus integrantes, mejorar el nivel material y moral de los mismos, preservar su salud, o prever su futuro, participado en cajas compensadoras para jubilados y pensionados, cualquiera fuere su extensión.

t) Crear o patrocinar institutos de enseñanzas y perfeccionamiento profesionales y técnicos, sostener bibliotecas, publicar diarios, periódicos, o revistas como órgano del Sindicato; y en general, realizar toda actividad lícita en beneficio de los trabajadores de la actividad, a cuyo efecto podrá disponer de todos los medios que fueren.

Artículo 19º: La expulsión del afiliado es facultad privativa de la Asamblea Extraordinaria. La Comisión Directiva sólo podrá disponer la suspensión preventiva del afiliado, cuando éste hubiese incurrido en alguna causal de expulsión, pudiendo recomendar tal medida a la Asamblea elevándole los antecedentes del caso. El afectado podrá participar de la Asamblea con voz y voto a los efectos de su defensa.

CAPITULO VI

DE LOS ORGANOS DE DIRECCION, ADMINISTRACION, EJECUCION, Y CONTRALOR

Artículo 20º: Los órganos fundamentales del sindicato son:

inciso a) De Dirección, las Asambleas de afiliados.

inciso b) De Ejecución y administración, la Comisión Directiva.

inciso c) De Contralor, La Comisión Revisora de Cuentas

CAPITULO VII

DE LA COMISION DIRECTIVA - COMPOSICION - FUNCIONAMIENTO - FACULTADES

Artículo 21º: El sindicato será dirigido y administrado por una Comisión Directiva compuesta por ocho (8) miembros titulares que se desempeñarán en los siguientes cargos: Un (1) Secretario General; Un (1) Secretario Adjunto; Un (1) Tesorero; Un (1) Pro-Tesorero; Un (1) Secretario Gremial; Un (1) Secretario de Actas; y Dos (2) Vocales Titulares, 1º y 2º respectivamente. Habrá además de dos (2) Vocales Suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de separación, renuncia, fallecimiento, o impedimento de los titulares. Los miembros de la Comisión Directiva durarán cuatro (4) años en sus mandatos, pudiendo ser reelectos.

Artículo 22º: Para postularse como candidato e integrar la Comisión Directiva se deberá cumplir con los requisitos y formalidades estatutarias, tener la calidad de socio Activo Pleno, y además ser mayor de edad, no estar afectado por inhibiciones civiles ni penales, tener una antigüedad en la afiliación no menor de dos (2) años ininterrumpidos computables a la fecha de la publicación de la convocatoria a elecciones, y estar desempeñando la actividad o función sindical representativa durante por lo menos dos años aniversarios ininterrumpidos.

e. 7/5 Nº 968 v. 7/5/90

FEDERACION DE SINDICATOS DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE LA PROV. DE BUENOS AIRES

Aprobado por Res. MTSS 506/89

DOMICILIO AVENIDA MITRE Nº 1601 AVELLANEDA

ARTICULO 1º — La entidad profesional que agrupa a los Sindicatos de Trabajadores Municipales de la Provincia de Buenos Aires, cuya fundación se produjo el día 1º de Julio de 1947,

queda reconocida como "FEDERACION DE SINDICATOS DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES" (F. S. T. M. P. B. A.) comprendiendo su zona de actuación todo el territorio de la provincia de Buenos Aires. A los efectos legales queda establecido como domicilio de su Sede Central la ciudad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 2º — La Federación estará integrada por todos los sindicatos constituidos o que se constituyan en las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y los representa en forma directa o por intermedio de la Confederación de Obreros y Empleados Municipales Argentina (C. O. E. M. A.) ante las autoridades Nacionales, Provinciales, Municipales y la Confederación General del Trabajo (C. G. T.) de la República Argentina

CAPITULO II — PROPOSITOS Y FINES

ARTICULO 3º — Son propósitos y fines de la Federación de Sindicatos de Trabajadores Municipales de la Provincia de Buenos Aires:

a) Agrupar solidariamente en su seno a todas las Organizaciones Sindicales de la Provincia de Buenos Aires integradas por Obreros y Empleados municipales.

b) Propender a la unificación y agremiación de todos los trabajadores municipales en aquellos lugares donde no exista la respectiva Organización representativa de los mismos.

c) Coordinar el accionar específico de todas las entidades federadas con miras a la unificación general de procedimientos.

d) Peticionar y gestionar ante las autoridades públicas competentes y en sus distintos niveles jerárquicos, la implantación de la estabilidad, escalafón, y toda otra mejora, servicio o beneficio que tienda a elevar el nivel económico, social, cultural y de seguridad de los afiliados y sus familiares; y en general por velar por el acrecentamiento y fiel cumplimiento de los Derechos del Trabajador Municipal Bonaerense.

e) Representar a los Trabajadores Municipales ante los Organismos del Estado, en los Congresos Provinciales o Nacionales, en las entidades oficiales o semi-oficiales integradas por trabajadores y en todas aquellas manifestaciones o circunstancias en que se considere deba estar representada la clase trabajadora municipal de la Pcia. de Bs. As.

f) Promover una legislación uniforme para los distintos regímenes que comprenden a la clase trabajadora municipal de la Provincia en materia laboral, previsional, médico asistencial, etc., e intervenir por sí o a pedido de las Organizaciones federadas en negociaciones colectivas de trabajo.

g) Propiciar ante los poderes Públicos la adopción de medidas uniformes y de carácter integral sobre Salubridad y Seguridad Social para los Obreros y empleados municipales.

h) Promover la constitución de instituciones de Previsión y Asistencia Social, Mutuales e Institutos Crediticios, Proveedurías y Farmacias Gremiales, Cajas de Préstamo, Hoteles y Colonias de Vacaciones, Campos de Recreación y Juegos Infantiles, Sanatorios, Policlínicos y Centros de Asistencia Médica general, Bibliotecas y Escuelas de Capacitación Integral; implantar o convenir todo tipo de seguros sociales; fomentar el Turismo Social y la práctica del deporte; gestionar la construcción de viviendas dignas y económicas con destino a los obreros y empleados municipales mediante la aplicación de los planes oficiales que más se avengan a dicha finalidad.

i) Promover la instrucción general y profesional de los afiliados y propiciar la realización de cursos sobre temas relacionados con los servicios de administración municipal y sindical a fin de que se mantenga y acreciente entre los trabajadores el concepto de la responsabilidad en el servicio y del manejo en las entidades gremiales.

j) Prestigiar por todos los medios el carácter del servidor municipal y prestar la colaboración que sea necesaria para mejorar su concepto ante la comunidad.

k) Editar órganos informativos y difundir todos sus actos en la forma que se estime más conveniente y oportuna.

l) Prestar solidaridad moral y material a las Organizaciones que la integren.

ll) Ejercer y llevar a la práctica, en general, todos los actos, funciones e iniciativas que, no estando expresamente limitadas por el régimen legal de Asociaciones Profesionales, contribuyan al cumplimiento de los enunciados de este Estatuto y representen un mejoramiento en las condiciones socio-económicas, laborales, culturales o de seguridad y previsión de los afiliados y/o familiares.

DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTICULO 24º — El Consejo Directivo estará constituido por veintiún (21) miembros titulares y diez (10) suplentes con arreglo al siguiente detalle: Once (11) miembros titulares que componen el Secretariado, diez (10) vocales titulares y diez (10) vocales suplentes.

ARTICULO 25º — Los miembros del Consejo Directivo durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos.

DEL SECRETARIADO

ARTICULO 36º — El Secretariado será conformado de la siguiente forma: Un Secretario General; un Secretario Adjunto; un Secretario Gremial e Interior; un Secretario de Finanzas; un Secretario de Obras y Servicios Sociales; un Secretario de Organización; un Secretario de Previsión Social; un Secretario Administrativo y de Viviendas; un Secretario de Prensa y Propaganda; un Secretario de Cultura y Actas y una Secretaria de la Mujer y la Familia.

Son deberes y atribuciones del Secretariado:

a) Reunirse ordinariamente cada quince (15) días para tratar los asuntos generales del gremio y extraordinariamente, cuando lo solicite la mayoría de sus miembros o los convoque el Secretario General.

b) Hará cumplir y ejecutará las resoluciones del Consejo Directivo, y podrá tomar resoluciones con cargo de dar cuenta en la primera reunión del mismo.

c) Convocará al Consejo Directivo a reuniones ordinarias o extraordinarias.

d) Someter a consideración del Consejo Directivo en cada reunión ordinaria que éste realice, el estado financiero de la Federación y bienalmente el Estado Patrimonial y Cuadro de Resultados que ha de ser considerado por el Congreso.

e) Confeccionará el programa general de labor para los dos sectores básicos de la Federación, Actividad Gremial y Obra Social, y los programas específicos para la realización de las finalidades de dichos sectores.

f) Editar el periódico de la Federación y toda propaganda que haga el esclarecimiento del gremio en los problemas que afecten a la clase trabajadora municipal.

g) Los gremios del Secretariado que en virtud a las tareas a su cargo deban atender las mismas en forma habitual y permanente, serán rentados. A tal efecto la asignación respectiva, que tendrá carácter mensual, se establecerá tomando como base el importe del sueldo mínimo vigente en la Provincia para los Trabajadores municipales, pudiendo acrecentarse el importe de dichas asignaciones en hasta tres veces el monto de ese sueldo mínimo.

ARTICULO 37º — El Secretario General es el representante legal de la Federación en todos sus actos y manifestaciones, siendo sus deberes y atribuciones: Vigilar constantemente el fiel cumplimiento de las normas y disposiciones del presente Estatuto y de los acuerdos y resoluciones del Consejo Directivo, Plenario de Secretarios Generales o Congresos del Gremio; recabar del Consejo Directivo pronunciamiento expreso con respecto a cualquier mandato que hubiere encontrado dificultades para su ejecución; resolver por sí y ante sí sobre cualquier asunto o gestión que revistiera verdadera urgencia, asumiendo la responsabilidad emergente de sus actos ante el Secretariado, a quien informará en la próxima reunión; firmar con el Secretario que corresponda, según sea el caso, todas las comunicaciones oficiales y documentos que obliguen a la Federación; autorizar los textos publicitarios o cualquier otra manifestación escrita; informar los asuntos que se traten en el Secretariado y en el Consejo Directivo.

ARTICULO 40º — El Secretario de Finanzas se encargará de la gestión patrimonial, financiera y económica de la Federación por lo que fiscalizará directamente el ingreso y egreso de fondos y manejará todos los bienes del patrimonio, del cual es depositario.

Organizará y perfeccionará en la medida de lo posible los regímenes procedimientos y sistemas de contabilidad y administración y atenderá a la mejor presentación de los Estados Patrimoniales, Cuadros de Resultados, Anexos Analíticos e informes parciales o totales.

Preparará el proyecto de presupuesto general de Gastos y Recursos de acuerdo al programa de la Actividad Gremial y Obra Social aprobado por el Consejo Directivo.

Mantendrá relación directa con las entidades adheridas o instituciones públicas o privadas respecto a todas las cuestiones vinculadas con la Secretaría y suministrará al Consejo Directo, al Secretariado y al Congreso toda le gestión de la Federación en el área patrimonial, financiera y económica y facilitará la tarea de la Comisión de Fiscalización.

ARTICULO 57º — De la cuota mensual sindical que cada sindicato tenga establecida y que no podrá ser inferior al 1 1/2 (UNO Y MEDIO POR CIENTO) de la remuneración total del afiliado (excluido subsidios familiares); cotizará a la Federación el 50 % (CINCUENTA POR CIENTO) de lo percibido por tal concepto. A su vez, la Federación cotizará a la CONFEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES ARGENTINA (C. O. E. M. A.), en su calidad de afiliada a la misma, un 4,5 % (CUATRO Y MEDIO POR CIENTO) de lo que perciba como aporte de cada sindicato.

ALFREDO NESTOR ATANASOF. — SEC. ADJUNTO.

e. 7/5 Nº 970 v. 7/5/90

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 3/4/90

Ha dejado de tener efectos legales el cupón Nº 16 de u$s 711,70 Nº 443.563, perteneciente al empréstito Bonos Externos 1981. Esc. Telma S. Rutman. Rosario, 23/3/90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 16/4 Nº 2271 v. 15/5/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/3/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 10 de u$s 159,10 Nos. 12.166.178/179, 12.181.326/327, 12.200.729, 12.202.298/300 y 12.204.213/216, de u$s 795,50 Nos. 13.083.086 y 13.089.432, de u$s 1.591 Nos. 14.003.936, 14.015.304, 14.018.4763y 14.025.754, del empréstito Bonos Externos 1984. Esc. Pablo E. Homps. Bs. As., 23/1/90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 16/4 Nº 2291 v. 15/5/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 18/4/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nos. 1.714.956, 1.738.757/759, 1.738.886, 1.738.911, 1.754.412, 1.754.448, 1.754.515, 1.754.526, 1.754.548/550, 1.754.565, 1.754.576, 1.754.684, 1.754.697, 1.754.765, 1.754.875, 1.799.763, 1.809.214/215, 1.812.513, 1.817.445, 1.837.003, 1.863.768, 1.867.682, 1.884.833, 1.890.095, 1.902.518, 1.909.120, 1.922.380, 1.930.399, 1.963.825, 1.985.193, 1.985.233/234, 1.985.243, 1.985.275, 1.985.277, 1.985.290/291, 1.985.330/332, 1.985.348, 1.985.403, 1.985.419, 1.985.423/424, 1.985.487, 1.986.120, 1.986.161, 1.986.207, 1.986.221, 2.014.518, 2.022.144/145, 2.035.420, 2.037.688, 2.049.699, 2.051.053, 2.057.100, 2.062.222, 2.063.661, 2.066.694, 2.068.785, 2.068.937, 2.069.203, 2.069.759, 2.070.027, 2.070.440, 2.071.615, 2.071.858, 2.072.060, 2.073.079, 2.073.144, 2.073.184, 2.152.869/871, 2.153.550, 2.153.614, 2.154.408, 2.191.487, 2.194.467, 3.515.716, 3.516.420, 3.548.916 de u$s. 125 Nos. 2.300.315, 2.429.161, 2.447.838, y de u$s. 250 Nos. 1.006.401, 1.006.893, 1.010.038, 1.022.402, 1.030.928, 1.058.159, 1.059.396, 1.063.221, 1.068.677, 1.068.888, 1.078.127, 1.080.149, 1.080.188, 1.082.230, 1.088.749, 1.092.183, 1.094.867, 1.095.432, 1.097.209, 1.098.413/415, 1.107.903, 1.108.250, 1.109.252, 1.116.549, 1.117.563, 1.118.310, 1.120.659, 1.121.243, 1.121.921, 2.606.920, 2.641.004, 2.655.121, 2.657.957, 2.680.927, 2.680.995, 2.689.161, 2.689.583, 2.694.461, 2.696.075, 2.697.372, 2.739.625, 2.740.144, 2.741.322, 2.746.219, 2.746.490, 2.747.172, 2.747.664, 2.749.062, 2.750.017/018, 2.751.758, 2.752.280, 2.757.368, 2.757.485, 2.758.720, 2.758.936, 2.764.159, 2.765.529, 2.765.738, 2.766.006, 2.766.505, 2.791.128, 2.797.014, 2.801.117, 2.816.066, 2.831.942, 2.845.421, 2.882.279, y 4.024.906 con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. F. O. de u$s. 250 Nº 1.078.382. Esc. Isaac Waxemberg, Bs. As., 9/4/90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 25/4 Nº 3248 v. 24/5/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/4/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 1.250 Nº 1.349.795 y de u$s. 2.500 Nos. 1.605.848; 1.616.661; 1.617.665; 1.619.847 y 1.628.744, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Daniel E. Alliovi, Bs. As. 16/4/90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 30/4 Nº 3733 v. 29/5/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DEPARTAMENTO TECNICO TRIBUTARIO

División Revisión y Recursos "A" No Inscripto

Bs. As., 27/4/90

VISTO las presentes actuaciones correspondientes a la firma REMATE "V" S. A. con domicilio en República de la India 2909 Capital Federal e inscripta en el Impuesto al Valor Agregado bajo el Nº 6003.550-4 de las que resulta:

Que mediante resolución de fecha 9-12-88 se determinó de oficio la obligación tributaria de AUSTRALES MIL SETECIENTOS VEINTICINCO CON NOVENTA Y CINCO (₳ 1.725,95) en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1982, 1983 y 1984 notificada en el domicilio de la responsable, mencionado anteriormente el 21-12-88 conforme lo previsto en el artículo 100 inciso b) de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que el impuesto intimado mediante la resolución ya citada fue de AUSTRALES MIL SETECIENTOS VEINTICINCO CON NOVENA Y CINCO (₳ 1.725,95) para los períodos fiscales 1982, 1983 y 1984.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente se desempeñaba como presidente en la empresa el señor Oscar Montaña con domicilio en Méjico 545 2º piso Capital Federal.

Que mediante resolución del 31-10-89 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor conforme lo establece el artículo 24 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) para que en la calidad de presidente, solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta Dirección la firma REMATE "V" S. A. formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al señor Oscar Montaña el 6-11-89 conforme lo dispuesto por el artículo 100 inciso b) de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y por edictos los días 6, 7, 8, 9 y 10 de noviembre de 1989 según lo dispuesto en el artículo 100 inciso f) de la ley procedimental citada y el artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable REMATE "V" S. A. y el carácter de responsable del cumplimiento de la deuda ajena en forma personal y solidaria con la deudora del señor Oscar Montaña Libreta de Enrolamiento Nº 4.232.814.

Que el Sr. Oscar Montaña no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que no obstante no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 9-12-88 en la que se estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 79 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidades del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el artículo 16 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al Fisco con los recursos que administran, que perciban o de que dispongan, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de su representado, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administradores o en liquidación, etc. en la forma y oportunidad que rijan para aquellos, o que especialmente se fijen para tales responsables bajo pena de las sanciones de la ley citada, encontrándose comprendidos entre los mismos, en su inciso d) los directores, gerentes, y demás representantes de las personas jurídicas.

Que por su parte el artículo 18 de la ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del artículo 16 mencionado en el considerando anterior.

Que a la vez los artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) aclara respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que anteceden.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente se desempeñaba como presidente de la empresa el Sr. Oscar Montaña con domicilio en la calle Méjico 545 2º Piso Capital Federal.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable Remate "V" S. A. cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma por parte del mencionado presidente señor Oscar Montaña.

Que del análisis de los cargos formulados en la vista acordada surge que la responsable no liquidó el gravamen previsto por el artículo 20 según párrafo de la ley de Impuesto al Valor Agregado (t. o. en 1977 y sus modificaciones) referido al impuesto mencionado practicado por los años 1982, 1983 y 1984.

Que vencidos los plazos procesales el encartado no ejerció su derecho de defensa ni aportó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que al no haber aportado el señor Oscar Montaña elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose esta Dirección General habilitada para dictar Resolución determinando de oficio la obligación fiscal por los períodos fiscales 1982, 1983 y 1984, durante los cuales ejerció el cargo de presidente de la empresa "Remate "V" S. A. por la deuda que la mencionada sociedad mantiene con este Organismo frente al Impuesto al Valor Agregado por los años fiscales mencionados sobre la base de la vista conferida a la misma el 6-9-88 y notificada el 13-9-88.

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere de la establecida por esta Dirección General, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el impuesto al valor agregado correspondiente a los períodos fiscales 1982, 1983, 1984, tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de deuda según lo dispuesto por los artículos 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que el artículo 58 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) en su normatividad hace responsables de los deberes fiscales incumplidos por la sociedad a los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, haciendo extensivo a su vez a los mismos el pago de la multa que se impusiera a la firma.

Que a los fines previstos por el artículo 26 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Por ello y atento lo dispuesto en los artículos 9º; 10; 16; 18; 23 a 26; 42; 58; 92; 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) artículo 3º y 23 a 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones.

EL JEFE DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "A"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar que el Señor OSCAR MONTAÑA L. E. Nº 4.232.814 resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma REMATE "V" S. A. por el impuesto al valor agregado los años 1982, 1983 y 1984 cuyos vencimientos para la presentación de las declaraciones juradas y pagos se habían producido el 9-8-82, 8-8-83 y 8-8-84 fechas en las cuales el mismo se desempeña como presidente de la citada sociedad.

Art. 2º — Imponerle al señor OSCAR MONTAÑA la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES MIL SETECIENTOS VEINTICINCO CON NOVENTA Y CINCO (₳ 1.725,95).

Art. 3º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de deuda dispuesta la suma de AUSTRALES MIL DIEZ MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL DIECINUEVE (₳ 1.010.330.019) y AUSTRALES MIL TRESCIENTOS SESENTA MILLONES CIENTO OCHENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y UNO (₳ 1.360.180.731) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha del efectivo pago del impuesto.

Art. 4º — Aplicar una multa de AUSTRALES CUATROCIENTOS SEIS MILLONES SETENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y UNO (₳ 406.078.131).

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución ingrese los importes a que se refieren los artículos 2, 3º y 4º en instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a División Control Tributario nº 6 sita en Luis María Campos Nº 112/14 Capital Federal bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6º — Dejar constancia a los efectos dispuestos en el artículo 26 de la Ley nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) que la determinación es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace mensión y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

Art. 7º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y en la calle Méjico Nº 545 Piso 2º Capital Federal, domicilio conocidos por otros medios y pase a la División Control Tributario Nº 6 para su conocimiento y demás efectos. Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO — JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "A".

e. 3/5 Nº 938 v. 9/5/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla —concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447- piso 4º, Capital.

BELMAR, Ubaldo
BRAIDA, Antonio Adolfo
GONZALEZ, Marcelo Eduardo

LABIANCO, Héctor Omar
MAGHERI, Turiddo
MARIANI, Julio Oscar
O'CONNEL, Patricio
TANNEL, José Ignacio

e. 25/4 Nº 8557 v. 9/5/90

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 25/4/90

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla - Concurrir a Hipolito Yrigoyen 1447— piso 4º Capital.

ALMARAZ, Pedro Marcelino
BUSTAMANTE, Fortunato
GAVIOLA, Clara Cecilia
GUTIERREZ, Mauricio

BEATRIZ ARIAS DE RIVOLTA, JEFE DPTO. GESTION ACCIDENTES.

e. 4/5 Nº 958 v. 17/5/90

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Se notifica a don Walter Fabián FARHNI (L.P. 16.980.623); que en el expediente Nº 21.684, ENCOTEL, año 1989, recayó la Resolución Nº 2685 ENCOTEL, dictada el 29 de noviembre de 1989, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º: DEJAR CESANTE a contar del 18 de setiembre de 1989, al Valijero en la SECCION CENTRO POSTAL INTERNACIONAL, Walter Fabián FARHNI (L.P. 16.980.623), en razón de hallarse incurso en las prescripciones del artículo 171, punto 1) de la C.C.T. 32/75 "E" (cfme. B.E. 1166), por haber incurrido a partir del 2/6/89 hasta el 17/9/89 en más de DIEZ (10) días hábiles de inasistencias sin justificar, causal que lo encuadra en la cláusula convencional mencionada.

DE LOS RECURSOS: ARTICULO 194 (t.o.) 200 y 202 de la C.C.T. Nº 32/75 "E" (conf. B.E. Nº 1166).

ART. 194 (t.o.): El recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto y por ante la misma autoridad que lo dictó, la que deberá resolver el recurso.

El recurso de apelación procederá contra acto dictado por autoridades inferiores a Administrador General y será resuelto por este último. Debe ser interpuesto dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se recurre.

El recurso de alzada podrá deducirse contra todo acto emanado del Administrador General. Será deducido dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se impugne. Efectuada la presentación del recurso se elevarán las actuaciones según las disposiciones vigentes.

ART. 200: Toda resolución que afecte derechos amparados por el presente Convenio Colectivo u otras disposiciones aplicables al personal comprendido, será susceptible de los siguientes recursos:

a) RECONSIDERACION

b) APELACION

c) ALZADA

d) JUDICIAL

La interposición de los recursos administrativos enumerados en los puntos a), b) y c) del presente artículo, tendrá efectos suspensivos sobre el acto impugnado.

ART. 202: Los recursos de carácter administrativo previsto en este Convenio, se regirán supletoriamente por el Decreto Ley Nº 19.549/72 y su decreto reglamentario Nº 1759/72, como así también por sus modificatorias y/o complementarios.

PUBLIQUESE POR (3) DIAS. — HECTOR ROBERTO BONIFACINI DELACROIX, DIRECTOR GENERAL RECURSOS HUMANOS, A/C. GERENCIA RELACIONES INDUSTRIALES.

Resolución Nº 2685

Bs. As., 29/11/89

VISTO el presente expediente número 21.684, letra ENCOTEL, año 1989, por el cual se gestiona la cesantía del Valijero en la SECCION CENTRO POSTAL INTERNACIONAL, Walter Fabián FARHNI (L.P. 16.980.623), en razón de haber incurrido en más de DIEZ (10) días hábiles de inasistencias sin justificar, por lo que se halla incurso en las prescripciones del artículo 171, punto 1) de la C.C.T. 32/75 "E" (cfme. B.E. 1166), que prevé el egreso de esta EMPRESA, siendo necesario regularizar su situación administrativa y en uso de las facultades establecidas en el Estatuto Orgánico de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, Decreto 1111 del 9 de febrero de 1973 y el artículo 3º de la Ley 23.696,

EL INTERVENTOR
DE LA EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
RESUELVE:

Artículo 1º — DEJAR CESANTE a contar del 18 de setiembre de 1989, al Valijero en la SECCION CENTRO POSTAL INTERNACIONAL, Walter Fabián FARHNI (L.P. 16.980.623), en razón de hallarse incurso en las prescripciones del artículo 171, punto 1) de la C.C.T. 32/75 "E" (cfme. B.E. 1166), por haber incurrido a partir del 2/6/89 hasta el 17/9/89 en más de DIEZ (10) días hábiles de inasistencias sin justificar, causal que lo encuadra en la cláusula convencional mencionada.

DEJA PUESTO: 113040/15-0/699/F001.

Art. 2º — Anótese, comuníquese, cúmplase por donde corresponda y remítase copia de la presente a la COMISION FISCALIZADORA DE LA SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS. Cumplido, archívese (PERMANENTE). — Dr. ARLINGTON ROBERTO ULIARTE, INTERVENTOR, EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.

e. 4/5 Nº 957 v. 8/5/90

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DE LA SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 4.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 4.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 4.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 7.400,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 5.360,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 10.800,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 4.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 4.680,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 4.680,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 9.100,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 9.100,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — A 12.500,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 4.000,-

- **Nº 236 - Decreto Nº 3992/84**

  CODIGO PENAL
  Texto ordenado de la Ley Nº 11.179 — A 9.100,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 6.380,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 7.400,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 18.620,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 21.340,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 13.860,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 8.420,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 23.210,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 4.000,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 5.360,-